



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa No. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, D. C,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990 y, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, se sancionó a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, identificada con NIT 860007373, código de prestador No. 11001 04131, ubicada en la carrera 12 D No. 32 – 44 sur, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de TREINTA (30) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES para el año 2016, equivalente a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.454,00), por la infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3° numeral 3° (seguridad), en concordancia con la Ley 100 de 1993, artículo 185, artículo 3° numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011.

La citada resolución sancionatoria fue notificada por correo electrónico el día 13 de octubre de 2016 al representante legal de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS y dentro del término legal el doctor JORGE CAMILO CORTES CRUZ quien funge como representante legal de la investigada depreca la nulidad por indebida notificación con radicado No. 2016ER74999 del 28 de octubre de 2016 y/o recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado Nro. 2016ER75001 del 28 de octubre de 2016.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

A su turno, se notificó por aviso a la señora MARIA TERESA GUTIERREZ VALDERRAMA en su calidad de tercero interviniente, sin que interpusiera recurso alguno.

COMPETENCIA DE ESTA SUBDIRECCIÓN PARA RESOLVER

Que el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue interpuesto por la institución sancionada dentro del término legal previsto para tal efecto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Subdirección procederá a Resolver el recurso de reposición interpuesto, decidiendo de fondo con base en los argumentos planteados por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"Nulidad por indebida notificación:

Argumento central de la Nulidad.

Tiene asidero la presente nulidad en la notificación irregular que su despacho realizó respecto de la resolución 0804 del 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual decidió de fondo la presente investigación, puesto que en contravía de lo contemplado en los artículos 58 del Decreto 2240 de 1996 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a realizar la notificación de manera electrónica y no de manera personal, como estrictamente lo indican dichas normas.

La nulidad propuesta.

La presente actuación administrativa se encuentra especialmente regulada por el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de dicho compendio especial de normas, no hay ningún artículo que se ocupe de regular lo relativo a las nulidades dentro del procedimiento administrativo, por lo cual se deberán aplicar entonces las reglas generales que dicho código contempla sobre las nulidades procesales.

El artículo 208 de dicho estatuto, se indica que. "serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el código de procedimiento civil y se tramitaran como incidente" y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

como dicho estatuto procesal fue suplicado por el código general del proceso, entonces por anteposición normativa se deberá dentro del presente procedimiento, dr aplicación a lo preceptuado en este último código.

El artículo 133 del código general del proceso, enlista taxativamente las nulidades que podrán ser nominadas, dentro de las cuales encontramos la del numeral 8, que a su turno literal indica:

(...)

Es decir, que deberá retrotraerse toda la actuación practicada posterior a la notificación que se hubiera hecho en forma indebida.

Las normas especialísimas que regulan la presente actuación, indican en dos oportunidades, que la resolución o la decisión que ponga término a una actuación (como lo es la resolución Nro. 0804 del 19 de septiembre de 2016) deberá notificarse de manera personal, veamos:

El artículo 58 del Decreto 2240, por el cual se dictan normas en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir las instituciones prestadoras de servicios de salud, indica:

(...)

En mismo tenor indica el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

(...)

En contravía a lo dispuesto en las anteriores normas, su despacho procede el pasado 13 de octubre de 2016 a las 2:12 pm a remitir desde el correo electrónico juridicaivss@saludcapital.govco.onmicrosoft.com, al correo electrónico adiaz@fhsc.org.co copia simple escaneada de las siguientes piezas:

- *Auto No. 1626 del 12 de septiembre de 2016, por el cual se procede a resolver la práctica de unas pruebas dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533 adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS.*
- *Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, por la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201502533 adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS.*

Es decir, que recibimos de parte suya de manera simple, informa y electrónica la resolución 0804 del 19 de septiembre de 2016, esto como ya se indicó en contravía de lo dispuesto en los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

artículos 58 del Decreto 2240 de 1996 y 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por lo cual se deberá admitir la presente nulidad procesal por indebida notificación de dicha resolución 0804 del 19 de septiembre de 2016, pero esta vez de manera personal, tal y como correctamente lo hicieron en el Auto No. 2434 del 28 de diciembre de 2015 por medio del cual se formularon cargos dentro de esta investigación.

SOBRE LA AUTORIZACION DE NOTIFICACION ELECTRONICA.

Desde ya indico a su despacho que no puede sustentarse una debida notificación de la resolución 0804 del 19 de septiembre de 2016, a partir del argumento en el cual, la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS había autorizado a la secretaria distrital de salud para remitir a un buzón de correo electrónico, cualquier tipo de documento que quiera poner de presente.

El artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, regula la notificación electrónica dentro de los procedimientos administrativo, el cual claramente indica que, para efectuar dicha forma de notificación, debe existir autorización del administrado.

PETICIONES

Conforme los argumentos antes expuestos, solicito muy respetuosamente a su Despacho disponer lo siguiente:

Primera. Declarar probada la presente nulidad, a partir del momento en que se realizó la notificación de la Resolución 0804 del 19 de septiembre de 2016 y hasta la fecha, conforme los argumentos expuestos en el presente escrito.

Segunda. Ordenar que se realice la notificación de la Resolución 0804 del 10 de septiembre de 2016 de manera personal conforme lo indicado en los artículos 58 del Decreto 2240 de 1996 y 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Tercero. Dar el trámite de un incidente a la presente nulidad, conforme lo indicado en el artículo 209 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

Pruebas.

Adjunto como prueba la siguiente:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

1. *Impresión del correo electrónico remitido el día 13 de octubre de 2016, por parte de la Secretaria Distrital de Salud donde se evidencia fecha, hora y documentos adjuntos que fueron remitidos."*

Recurso de reposición y en subsidio apelación

Conforme lo dispone el artículo cuarto de la parte resolutive No. 0804 del 19 de septiembre de 2016 y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS dispone de hasta diez días para impetrar el presente recurso.

La Secretaria Distrital de Salud de Bogotá por intermedio de la cuenta juridicaivss@saludcapitalgovco.onmicrosoft.com procedió el día 13 de octubre de 2016 a remitirnos por intermedio de correo electrónico, tanto el Auto Nro. 1626 del 12 de septiembre de 2016, por el cual se procede a resolver la práctica de pruebas; como la resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, con lo cual la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS dispone hasta el día 28 de octubre de 2016 para radicar el presente medio de impugnación.

Conforme lo anterior, de acuerdo a la fecha de radicación de este escrito y en caso de no prosperar la nulidad por indebida notificación que en escrito separado se formula, la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS procede en término a interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución Nro. 0804 del 19 de septiembre de 2016.

LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante el presente acápite se procederá a plantear los argumentos sustento tanto del recurso de reposición como el de apelación, para lo cual presentare los reproches más sobresalientes de los cuales goza la presente actuación, la cual ha calado finalmente en la sanción impuesta mediante la resolución Nro. 0804 del 19 de septiembre de 2016.

El primero de esos momentos consiste en sostener y reiterar argumentos que fueron presentados mediante los descargos formulados por la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS mediante escrito presentado el día 8 de junio de 2016 y el segundo en formular un reproche directo al modo y tipo de sanción impuesta por su Despacho en la ya nombrada resolución de cierre.

- a) *La inexistencia de un evento adverso – el yerro al imponer condiciones especiales de atención.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Ya en el escrito de descargos presentado por nuestra institución en su debida oportunidad, se hizo especial énfasis en reprochar que la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD mediante auto Nro. 2434 del 28 de diciembre de 2015 por el cual formuló pliego de cargos, se propuso cumplir con varios postulados que guiarían la presente investigación, tal y como textualmente así se dispuso en el inciso antepenúltimo de la página 6, del mencionado auto, el cual me permito extraer:

(...)

De lo extractado anteriormente, se entiende que el juzgador, previo a decidir sobre la imposición de algún tipo de sanción, iba a agotar el cumplimiento de dichos supuestos estructurales, a partir de los cuales soportaría la decisión que fuere a tomar.

Al realizar el estudio en conjunto de las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación, en especial de los pilares argumentativos que dieron soporte a la sanción que nos fuere impuesta mediante la resolución 0804 del 19 de septiembre de 2016, encontramos que los supuestos estructurales antes aludidos no fueron debidamente agotados, es decir, no se logró en la resolución Nro. 0804 del 19 de septiembre de 2016 demostrar la existencia de perjuicios causados.

Es así como dentro de las dos páginas que la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD utilizar para exponer sus consideraciones en la resolución, únicamente dispone encontrar probada la falta de seguridad de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, a partir de la materialización misma del suceso ocurrido aquel 22 de octubre de 2013, pero sin tener en cuenta otros factores incidentes en la decisión final, tal y como lo es:

- i) *Que en toda la resolución Nro. 0804 del 19 de septiembre de 2016 se reprocha y sanciona la ocurrencia de un evento adverso sin que el caso del señor NARCISO GUTIERREZ (q.e.p.d) haya configurado una situación digna de catalogarse como tal.*

Seguido me permito decantar de forma más concreta y fundada, el anterior argumento: (...)

De esta forma entonces, tenemos que el común denominador de la definición que se le da a dicho suceso repentino, es que causa un daño al paciente, situación puntual esta que como ya se ha expuesto incluso desde el escrito de descargos, no se cumplió con el caso del señor NARCISO GUTIERREZ (Q.E.P.D), pues se encuentra probado a nivel de historia clínica y del mismo concepto técnico que reposan en el expediente, que la caída no produjo ninguna clase de consecuencia, medicamento hablando, es decir, ningún daño.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

De esta forma entonces, resulta infundado soportar una sanción administrativa a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS por un suceso que no encaja dentro de la definición de un evento adverso.

Independiente de lo anterior, es de aclarar por supuesto, que la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS día a día propende por garantizar y mejorar la prestación de sus servicios en general, dentro de los cuales se encuentra la política de seguridad de nuestros pacientes, que no se puede catalogar como un ítem menor y del cual velamos para que en cada caso particular, sean aplicados los protocolos de seguridad respectivos y evitar así, la ocurrencia de sucesos desafortunados.

b) Falta de sustento y error en la graduación de la sanción impuesta

Tal como lo había anticipado al inicio del presente acápite, por medio del presente argumento quiero poner a consideración del Despacho, las inconsistencias en la argumentación utilizada para elección de la sanción y la sanción misma que finalmente dispone imponer a partir de lo reglado en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

Su Despacho al momento de ocuparse de la sanción a imponer, previo repaso de la normatividad aplicable, dispone decretar que la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS se hará merecedora a una sanción equivalente al pago de una multa de treinta salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2016, cuando incisos antes resultaba toda la disposición que previa al suceso tuvo nuestra institución para resolverlo, así como realizar un llamado de atención a la institución de salud para que continúe maximizando los procesos de seguridad de sus pacientes para evitar eventos adversos que conlleven a posibles recamos de los usuarios del servicio de salud..."

Es decir, reconoce de manera expresa la forma como nuestra institución abordó la situación presentada con el señor NARCISO GUTIERREZ, a lo cual seguido nos conmina a través de un llamado de atención a seguir trabajando en todos los aspectos de seguridad de nuestros pacientes pero posteriormente nos procede a sancionar con multa, edificándose y haciendo más acorde a lo anterior, que la sanción a imponer hubiera sido una AMONESTACION y no una multa, pues así se justificó en la resolución acá atacada.

Este anterior planteamiento se erige como coherente al tener probado dentro del expediente los siguientes hechos:

- *En el caso del señor NARCISO GUTIERREZ se adoptaron todas las medidas de seguridad previas y exigibles a nuestra institución para dicho momento.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

- *Posterior al suceso se reactivaron todos los protocolos y procedimientos para dar trámite al episodio puntual, así como la realización de los exámenes diagnósticos de rigor con el fin de descartar alguna lesión.*
- *La FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS nunca pretendió y así ocurrió ocultar la caída del señor NARCISO GUTIEREZ.*
- *La caída como tal no devino de ningún tipo de lesión para el señor NARCISO GUTIEREZ.*
- *Exigir la presencia de alguien del Hospital para la vigilancia del señor NARCISO GUTIEREZ resulta gravoso a la luz de lo dispuesto en la resolución 1441 de 2014.*

PETICIONES

Conforme los argumentos antes expuestos, solicito muy respetuosamente a su Despacho disponer lo siguiente:

Primera. Que se sirva reponer la resolución Nro. 0804 del 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual se decide la investigación administrativa Nro. 201502533 y, en consecuencia, se declare que la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS no ha infringido ninguna norma del sistema general de seguridad social en salud, conforme los argumentos antes expuestos.

Segunda. En caso de no acceder a la anterior petición, solicito en subsidio se sirva reponer la resolución Nro. 0804 del 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual se decide la investigación administrativa Nro. 2015 02533 y en consecuencia se sirva indicar que la sanción a imponer es una amonestación, la cual se encuentra descrita en el literal a) del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en concordancia con los artículos 42, 44 y 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercera. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, solicito a su Despacho dar trámite el recurso subsidiario de apelación a fin de que sea el secretario de salud de Bogotá quien lo desate, esto conforme lo resuelto en el artículo cuarto de la Resolución 0804 del 19 de septiembre de 2016, en concordancia con el artículo 76 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo."

ANALISIS JURÍDICO DE LA SUBDIRECCIÓN

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que hacen parte de las garantías del debido proceso el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

Como se enuncio con antelación, mediante Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, se sancionó a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, identificada con NIT 860007373, código de prestador No. 11001 04131, ubicada en la carrera 12 D No. 32 – 44 sur, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con muta de TREINTA (30) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES para el año 2016, equivalente a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 689.454,00), por la infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3º numeral 3º (seguridad), en concordancia con la Ley 100 de 1993, artículo 185, artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011.

Ahora bien, atendiendo el recurso y solicitud presentado por el doctor JORGE CAMILO CORTES CRUZ, debemos señalar:

En cuanto a la presunta violación al debido proceso – indebida notificación

Sea primero señalar en este momento procesal que a la investigada FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS no se le ha vulnerado las garantías constitucionales y legales al debido proceso, defensa y principio de contradicción, toda vez que al recepcionarse la queja presentada por la señora MARIA TERESA GUTIERREZ VALDERRAMA, se le informó a la institución mediante radicado No. 2014EE9010 del 3 de febrero de 2014 que esta dependencia se encontraba adelantando investigación preliminar por presuntas irregularidades en la calidad de los servicios en salud dispensados al señor NARCISO GUTIERREZ e igualmente se requirió el envío de la historia clínica integra, legajada y foliada del usuario como se observa a folio 7 del expediente, es decir, que la prestadora ha tenido conocimiento de los hechos que nos ocupa desde el génesis del mismo e igualmente una vez proferido el pliego de cargos



RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

se le notificó en forma personal el día 16 de mayo de 2016 al doctor ANDRES ARTURO DIAZ en su calidad de representante legal de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, ejerciéndose la defensa técnica a través del radicado Nro. 2016ER40619 del 8 de junio de 2016 contentivo de los descargos presentados por el doctor JORGE CAMILO CORTES CRUZ. No sin antes advertir que la prestadora al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 2240 de 1996, podía conocer y examinar el expediente de la investigación. En los mismos términos existió pronunciamiento por parte del representante legal de la investigada una vez se profirió la resolución sancionatoria que nos ocupa, presentando para tal efecto el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación, que es objeto de estudio.

De otro lado, la presunción de inocencia como pilar del debido proceso se le ha respetado como quiera que los cargos proferidos en su contra mediante Auto No. 2434 del 18 de diciembre de 2015 fueron a título de "presunta infracción" y contrario a lo afirmado por la defensa éstos son el corolario del análisis del escrito de queja, la historia clínica y lo evidenciado por los profesionales de la salud adscritos a este Despacho en su concepto técnico científico.

En virtud de lo anterior, en el acápite de consideraciones de la resolución objeto del recurso se citaron los fundamentos o supuestos de hecho en el pliego de cargos, sintetizados en que *"existen presuntas fallas institucionales de calidad en la seguridad de la atención brindada al paciente, toda vez que a pesar de las medidas de seguridad realizadas por el personal de enfermería, como inmovilización y rondas de supervisión y la indicación médica de acompañamiento permanente, sufre caída, se anota en varias oportunidades paciente en abandono social..."* sin que con esta apreciación respecto a los cargos endilgados en Auto No. 2434 del 28 de diciembre de 2015, se afecte o vulnere derecho alguno, habida cuenta que se le ha brindado la oportunidad procesal para desvirtuarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, el presunto yerro afirmado por la defensa en la notificación de la resolución sancionatoria que nos ocupa, contrario a lo argumentado por el libelista, esta se surtió de conformidad a los postulados legales establecidos para tal fin.

Véase que el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al acto administrativo electrónico dispone que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.

Igualmente, el artículo 56 ibídem, establece que **las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.** Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Código.

Trasladándonos al caso que nos ocupa, es evidente que la administración una vez proferida la resolución No. 0804 del 19 de septiembre del 2016 y teniendo en cuenta los avances tecnológicos y disposiciones legales en cuanto al proceso de notificaciones bien regladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o Código General del Proceso, procedió a surtir la debida notificación de la resolución sancionatoria a través del correo electrónico adiaz@fhsc.org.co, allegando como bien lo plasma el peticionario, copia simple escaneada de la decisión, obviamente cumpliendo con la directrices impartida en el artículo 57 del CPACA, en cuanto al aseguramiento de su autenticidad, integridad y disponibilidad, habida cuenta como bien se evidencia fue recibida por la institución investigada el día 13 de octubre de 2016, siendo piezas fundamentales para sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos ocupa.

A su turno debe predicarse que la notificación del acto administrativo contó con una aceptación tácita de parte de la institución investigada, en los términos señalados en el artículo 56 ibídem, toda vez que fue recibida y volitivamente tenida en cuenta para proceder a interponer los recursos dentro del término de ley. Otro hecho diferente, es que durante el desarrollo de la actuación el interesado solicite a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Código y, por ende, en estos términos debe despacharse desfavorablemente la petición del representante legal de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS en aras de declarar la violación al debido proceso bajo la premisa de una indebida notificación.

Recordemos que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia, economía y celeridad**. Por ende, con la asunción de la notificación por correo electrónico se prevén y respetan estos principios, por lo que llama la atención del Despacho que la defensa pregone violación al debido proceso cuando la notificación del acto administrativo cumplió su cometido, esto es, enterar a la investigada de la decisión adoptada por esta instancia, para que ejerciera su defensa técnica y/o material.

Ahora bien, respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad en cabeza de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS de los cargos formulados en su contra y la consecuente resolución sancionatoria, debemos señalar:

En el derecho administrativo la falla se configura por la infracción de deberes funcionales del servidor sin justificación alguna, en este evento, de la Institución Prestadora de Servicios a través de su equipo de salud, razón por la que una vez determinada la conducta (activa u omisiva) se debe determinar si la misma comporta incumplimiento de deberes, y si ello es así, debe considerarse que ese comportamiento presupone la infracción de un deber ser o falla en el servicio de salud y/o falta de vigilancia y control del prestador sobre su equipo de salud para que se cumplan los parámetros de calidad y suficiencia en la atención a los usuarios.

Es un hecho cierto y se encuentra acreditado en el expediente que se trata de un paciente masculino de 86 años de edad, residente en un hogar geriátrico, con antecedentes de tuberculosis meníngea en segunda fase de tratamiento y EPOC, quien es llevado a urgencias el día 21 de octubre de 2013 por cuadro de edema en las cuatro extremidades, anuria y desaturación, encuentran paciente caquético, sin signos de dificultad respiratoria ni SIRS, con mutismo; considera cursa con TBC meníngea, falla cardíaca descompensada y bronco obstrucción, por lo cual inician manejo médico y solicitan paraclínicos.

El día 23 de octubre de 2013 presenta caída de camilla sufriendo trauma cráneo – encefálico con pequeña laceración en cuero cabelludo, a la cual se le realiza curación, y hematoma en región parietal izquierda, por lo cual se realiza TAC cerebral simple; valoran el resultado con el servicio de radiología y descartan lesiones traumáticas intracraneales agudas, evidencian hematoma izquierdo de localización parietal, una colección subdural crónica frontal bilateral compatible con higroma y cambios involutivos explicados por la edad del paciente. Sin embargo, en el informe definitivo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

del 25 de octubre de 2013 del TAC, posterior al fallecimiento del paciente, reportan signos de evento vascular isquémico de evolución aguda en territorio frontal inferior derecho y parietal derecho dependientes de la arteria cerebral media. Por ende, llama la atención que la defensa pregonara que en el caso que nos ocupa no se presentó un evento adverso y que mucho menos se haya causado daño al paciente en el proceso de atención al usuario, por lo que debemos recordar que la seguridad es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos, metodologías basadas en evidencias científicamente probadas **que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud** o de mitigar sus consecuencias y esta característica tiene particular relevancia cuando se trata de pacientes, menores de edad y personas de avanzada edad.

El deber ser del debido cuidado en la seguridad del paciente, se intensifica de un lado, que la indicación médica solicitaba acompañamiento permanente al paciente y de otro lado, en lo detectado en la historia clínica, toda vez que se registra en varias oportunidades que no se encuentra ningún familiar acompañando al usuario y que no se logra comunicación con ellos; la hija refirió, en comunicación con trabajo social, que es hija única y laboraba en el día por lo cual, dentro de sus posibilidades, brindaba acompañamiento al paciente en las tardes y noches.

De los soportes documentales allegados al expediente en sede de descargos (folios 28 a 94), aunado a lo expresado por el memorialista, lo primero que esta autoridad considera importante mencionar, es que en tratándose de la prestación de servicios como el de salud, la posibilidad de presentación de eventos adversos siempre estará presente, pero también es claro que el ocurrido con el paciente fue un riesgo evitable, vale decir, que de haberse desplegado la atención con la diligencia y cuidado exigidos, aquel no se hubiese presentado.

Por todo lo anterior es ésta la conducta que se cuestiona, por cuanto constituye una falla en la Seguridad, y en la obligación de seguridad la institución debe tomar las medidas necesarias para que no sufran ninguna complicación en el curso del cumplimiento de la prestación esencial que por razón del contrato dicho centro asume, obligación que viene impuesta por la ley, criterio que la Corte ha aceptado en sus lineamientos básicos y es dentro de este contexto, que tratándose de las obligaciones de seguridad yendo más allá de la común diligencia con la que normalmente deben actuar.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Son precisamente estas situaciones las que se deben prever para evitar desenlaces que pueden poner en peligro la seguridad y hasta la vida de los pacientes que son confiados a una institución de salud y que de ninguna manera pueden dejarse al azar.

En Sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo III Sección, dentro del expediente 17.733, R. 0079, el C.P. Enrique Gil Botero del Consejo de Estado, señala:

"El evento adverso ha sido entendido como aquel daño imputable a la administración por la atención en salud y/u hospitalaria, que no tiene su génesis u origen en la patología de base del paciente, y que puede desencadenar la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud –entendidos en sentido genérico–, desde diversas esferas u órbitas legales". Por su parte, el Anexo Técnico de la Resolución No. 1446 de 2006 del Ministerio de la Protección Social lo define como:

"(...) las lesiones o complicaciones involuntarias que ocurren durante la atención en salud, los cuales son más atribuibles a ésta que a la enfermedad subyacente y que pueden conducir a la muerte, la incapacidad o al deterioro en el estado de salud del paciente, a la demora del alta, a la prolongación del tiempo de estancia hospitalizado y al incremento de los costos de no-calidad. Por extensión, también aplicamos este concepto a situaciones relacionadas con procesos no asistenciales que potencialmente pueden incidir en la ocurrencia de las situaciones arriba mencionadas."

Y agrega: *"De otro lado, en cuanto concierne al alcance de la obligación de seguridad del paciente, encaminada a prevenir la producción de eventos adversos, se tiene que, a diferencia de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, la misma contiene los deberes de vigilancia y protección, sin que sea dable desligar esas actividades del contenido prestacional, toda vez que están coligados de forma inescindible. En efecto, en providencia del 12 de septiembre de 1985, señaló la Sala de Casación Civil y Agraria lo siguiente:*

"2. Si en orden a determinar el contenido de las obligaciones originadas en los contratos de hospitalización, se examina esta clase de acuerdos a la luz de las previsiones del artículo 1501 del Código Civil, resulta necesario admitir que de él, al igual que en los demás contratos, surgen para la entidad asistencial obligaciones que pertenecen a la naturaleza misma del acuerdo, que hacen parte suya en condiciones normales de contratación, tales como las de suministrar habitación y alimentos al enfermo, lo mismo que las drogas que le prescriban los facultativos, la de un debido control y la atención por parte de los médicos residentes y enfermeras del establecimiento, que para excluirlas válidamente se debería pactar en contrario con tal que no se desnaturalice el contrato. Dentro de este mismo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

género de obligaciones es indispensable también incluir la llamada por la doctrina obligación de seguridad, en este caso de seguridad personal del enfermo, que impone al centro asistencial la de tomar las medidas necesarias para que el paciente no sufra algún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento del contrato”.

En consecuencia, se presentó una falla en la SEGURIDAD, porque cuando un paciente ingresa a una institución prestadora de servicios de Salud, le entrega a ésta, el cuidado de garantizar no sólo el tratamiento, sino la seguridad que su especial estado requiera, situación que en el presente caso no fue observada, porque es claro que el hecho se presentó en las circunstancias descritas precedentemente.

Si bien es cierto que la defensa allega en sede de descargos los protocolos y guías institucionales para la seguridad del paciente en la atención de salud, dando cuenta que la institución ha dado cabal cumplimiento a la normatividad endilgada, porque en cuanto se presentó el evento adverso se procedió de inmediato a realizar las acciones necesarias para minimizar los posibles riesgos resultantes del mismo, agregando que se tienen establecidos los procesos y procedimientos a seguir para tal efecto, es preciso insistir por parte de este Despacho, que los protocolos deben cumplirse inclusive antes que se presenten los insucesos y que ello no puede quedarse en letra muerta, sino que el esfuerzo debe redundar en la calidad de la atención en salud que presta, pues la entidad es la directa responsable de establecer las reglas sobre el desempeño de las funciones de sus empleados.

Consentir en que los términos y procedimientos contenidos en los protocolos de la institución no imponen a ésta deber de sujeción, equivale tanto como a aceptar que dichas documentales constituyen letra muerta y que simplemente obedecen al cumplimiento de condiciones formales, cuestiones éstas a todas luces desacertadas, si se tiene en cuenta el tema en sí mismo regulado, vale decir, directrices de la atención en salud, pero lo más importante, que el incumplimiento de éstas, está llamado a afectar y poner en riesgo directamente a los usuarios y por ende, su vida y su salud.

En este caso puntual, el usuario por sus condiciones de salud requería de especial atención, siendo de carácter imperativa la obligación por parte de la entidad extremar las medidas de seguridad, toda vez que cuando un usuario concurre en busca de servicios de salud, el término “ obligación”, implica “ brindar todas las seguridades que lo pongan a cubierto de las situaciones que puedan presentarse durante su permanencia en el centro asistencial, por fuera del ameritado deber de procurar la seguridad personal del enfermo, el centro asistencial ha de tomar las medidas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

necesarias para que no sufra ningún evento en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones asistenciales.

Sin embargo, las acciones referidas, no se desconocen, pero no por ello, puede ser óbice para que se desconozca que el hecho se presentó, pero se aclara las gestiones adelantadas por la institución investigada ante el evento presentado, tal como da cuenta el escrito de descargos, fueron tenidas en cuenta como atenuante al momento tomar la correspondiente decisión.

Así las cosas, no se estima que haya fundamento para modificar la sanción impuesta, más aún si se tiene en cuenta que la prestación del servicio público de salud, exige del Estado la mayor protección en razón a los derechos que tal servicio está llamado a proteger.

Concordante con lo anterior, se considera que la multa impuesta encuentra sustento en lo dispuesto en la normatividad vigente y aplicable en estos casos, en cuanto el criterio para su tasación fue proporcional con los hechos constitutivos de la infracción que motivaron la investigación administrativa en cuestión.

En suma, el recurrente, no expuso una argumentación jurídica de fondo, frente a la Resolución que impuso la sanción, ni tampoco aportó prueba alguna con la cual se pudiera considerar en revocar la decisión tomada por este Despacho, motivo por el cual se debe confirmar la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016 y como quiera que el Despacho encuentra jurídicamente procedente la petición del Recurso de Apelación, procederá a concederlo.

Finalmente es importante que tenga en cuenta los valores de las multas impuestas a los prestadores de servicios de salud son consignados a favor del Fondo Financiero Distrital de Salud, que es un Establecimiento Público Distrital, con Personería Jurídica, adscrito a la Secretaría Distrital de Salud que tiene como objeto especial y principal, como función esencial, recaudar, administrar y arbitrar la totalidad de los recursos destinados a financiar el servicio público de Salud en el Distrito Capital, entre otros.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0465 del 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, dentro de la investigación administrativa Nro. 201502533, adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución No. 0804 del 19 de septiembre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa No. 201502533, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la institución investigada o a quien haga sus veces y al tercero interviniente, conforme lo establecen las normas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los,

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Vilma Rivera Rodríguez
Revisó: Edward Ferney Vásquez Campos

11/11/2023 10:10 AM